



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00

Rad int. 0080-2018-02

Cartagena, Veinticinco (25) Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** MARIA JOSEFA MIRA MARULANDA  
**Oposición:** SILVELY PACHECO VALDES  
**Predio:** CARRERA 8 N°11-55

**Acta No. 125**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA y su grupo familiar, en donde funge como opositora la señora SILVELY PACHECO VALDES.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tiene derecho la señora MARIA JOSEFA MIRA MARULANDA y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio urbano Carrera 8 N°11-55, ubicado en el Barrio Las Delicias del Municipio del Copey, Departamento de Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA, compró inicialmente la posesión del lote objeto de reclamación, ubicado en el casco urbano del Municipio del Copey, a una hermana de su compañero permanente en el año 1991, y posteriormente legalizó los documentos y adquirió la propiedad del mismo para el año 1993, en el cual residió con el señor JORGE ELIECER BENITEZ MERCADO (Q.E.P.D) y los 4 hijos que tuvieron producto de dicha relación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad int. 0080-2018-02**

Señaló, que cuando adquirió el lote, este contaba con una vivienda en obra negra, pero la solicitante y su compañero realizaron las mejoras necesarias de la misma y además construyeron un kiosco.

Manifestó, que cuando ingresaron al Municipio del Copey este era muy sano, y el señor JOSE ELIECER BENITEZ compañero permanente de la solicitante, se dedicaba al comercio y a la compra y venta de ganado, mientras que la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA se dedicaba a las labores del hogar.

Enunció, que para el año 1993, la solicitante y el señor JORGE BENÍTEZ, adquirieron un crédito hipotecario con el Banco Ganadero de El Copey, sobre el lote reclamado, con el objeto de invertir en el negocio de compra y venta de ganado.

Comentó la solicitante, que desde el año 1994, el señor JORGE BENÍTEZ comenzó a recibir amenazas por parte de la Guerrilla, quienes le decían que se fuera del pueblo con su familia, e incluso recibió panfletos, pero pese a tales intimidaciones continuaron habitando en el bien.

Explicó, que el día 18 de marzo de 1994, aproximadamente a las 7:30 de la noche, su compañero permanente se encontraba en compañía de dos de sus hijos y el señor MANUEL ANAYA BERRIO en un kiosco ubicado a orillas de la carretera, cuando llegaron hombres pertenecientes a un grupo armado y comenzaron a dispararle por la espalda causándole la muerte al primero e hiriendo al segundo.

Expuso la solicitante, que luego de ocurrido el homicidio de su compañero permanente, continuó viviendo en el inmueble con sus hijos y logró cancelar dos cuotas del crédito hipotecario anteriormente reseñado, pero al cabo de un año comenzaron a recibir nuevamente amenazas esta vez por parte del ELN, quienes le enviaban cartas intimidantes e incluso en determinada ocasión le mandaron a decir con un hermano suyo que se fuera de la zona pues la iban a asesinar.

Aseveró, que cansada de tantas amenazas y al verse sola con su hijos pequeños, se vio obligada a desplazarse en el año 1995 para el Municipio de El Difícil Magdalena, dejando a su hermana LILIA DEL CARMEN MIRA habitando en el predio para que se lo cuidara, pero esta no duró mucho tiempo allí y lo desocupó para que la reclamante lo pudiera arrendar, pero no obstante ello un Juzgado embargó la casa y mandó a desocupar a los inquilinos, quedando el bien a cargo de unos secuestres, porque debido al desplazamiento y en su condición de madre cabeza de familia con hijos pequeños no pudo continuar pagando las



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00  
Rad int. 0080-2018-02

obligaciones contraídas con el crédito hipotecario, y el Juzgado terminó rematando el bien en el año 2006.

Expresó, la solicitante que del Difícil – Magdalena, se trasladó para el Municipio de San Pedro – Sucre de donde era oriundo su compañero permanente, pero allá la situación económica se les empeoró más aun, atravesando por muchas necesidades, vivían arrendados y su hijo mayor se dedicó a trabajar cosechando arroz con unos familiares, mientras que la señora MARÍA JOSEFA MIRA trabajaba cocinando donde una vecina para ayudarse con los gastos y los alimentos.

Finalmente, del Municipio de San Pedro – Sucre, la solicitante se trasladó con sus hijos a Barranquilla, ciudad en la actualmente reside.

Relató, que la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras, y que una vez se procedió a realizar la respectiva comunicación en el predio solicitado, se acercó a la UAEGRTD la señora SILVELY ISABEL PACHECO VALDÉS, en calidad de propietaria actual del mismo, y quien manifestó haber adquirido el lote reclamado en el mes de septiembre del año 2006, mediante diligencia de remate realizada por el Juzgado Promiscuo de El Copey Cesar.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2017, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y ordenó la vinculación de la señora SILVELY ISABEL PACHECO VALDÉS, quien funge como actual propietaria de la vivienda requerida.

Posteriormente, la señora SILVELY ISABEL PACHECO VALDÉS, presentó escrito de oposición, mediante apoderada, visible a folios 393 a 396 del Cuaderno N°2, la cual fue admitida en proveído de fecha 28 de febrero de 2018.

**LA OPOSICIÓN**

La señora SILVELY PACHECO VALDÉS, a través de apoderada, indicó que se opone a la restitución jurídica y material del predio Carrera 8 N°11-55, solicitado por la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA, argumentando entre otras cosas que no le consta en qué condiciones se encontraba la casa en el momento en la solicitante adquirió el predio, así como también refiere que el Municipio de El



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00

Rad int. 0080-2018-02

Copey es muy sano, pues siempre ha residido allí, y que no tiene conocimiento de que el señor JORGE BENÍTEZ MERCADO, compañero de la solicitante se hubiere dedicado a la compra y venta de ganado.

Por otro lado, aseveró que si bien es cierto la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA y el señor JORGE BENÍTEZ contrajeron un crédito hipotecario, no sabe si estos lo hicieron con el fin de invertir el dinero en el referido negocio de la compra y venta de ganado.

Adicionalmente, expresó que no tenía conocimiento que la solicitante residiera en el bien reclamado y mucho menos que recibió amenazas de grupos armados, desconociendo también el desplazamiento que alegó.

Así mismo comentó, que la casa en efecto fue embargada por el Banco Ganadero de la época, y que fue rematada en el 2006, pero refiere no saber si dicho bien fue arrendado por la solicitante, así como también desconoce los motivos del no pago de la obligación con el banco, ya que la opositora indicó que era menor para la época de los hechos, desconociendo en su totalidad la situación familiar de la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA y sus hijos.

Finalmente, la opositora advierte haber adquirido de buena fe el inmueble solicitado, razón por la cual concluye que se le debe proteger su derecho a la propiedad que actualmente ostenta.

### **Trámite ante la Sala**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

### **Pruebas:**

- Copia del documento de identificación de la solicitante. Ver folio 28 del Cuaderno N°1.
- Copia de Acta N°146 declaración ante Notaria rendida por el señor Manuel Ramón Anaya Berrio. Ver folio N°29 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación del señor Jorge Benítez. Ver folio 30 del Cuaderno N°1.
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Jorge Eliecer Benítez Mercado. Ver folio 31 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Escritura Pública de adjudicación N°600 del 25 de octubre de 1993. Ver folio 32 a 33 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad int. 0080-2018-02**

- Copia de informe de necropsia realizada al cadáver del señor Jorge Eliecer Benítez. Ver folio 34 a 36 del Cuaderno N°1.
- Copia de las declaraciones ante Notaria rendidas por los señores Cristina Esther Pardo y José Luis Rada Arias. Ver folio 37 del Cuaderno N°1.
- Copia de las declaraciones ante Notaria rendidas por los señores Jhon Fredy Benítez Mira, Ivan de Jesús Benítez y Jorge Luis Benítez Mira. Ver folio 38 del Cuaderno N°1.
- Informe Técnico Predial ITP. Ver folio 39 a 43 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico de Georreferenciación. Ver folio 44 a 55 del Cuaderno N°1.
- Copia Oficio OE 2677 del 30 de abril de 2015. Ver folio 56 a 57 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de la señora Silbely Isabel Pacheco Valdés. Ver folio 58 del Cuaderno N°1.
- Copia del auto de fecha 29 de septiembre del año 2006, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, mediante el cual aprueba un remate. Ver folio 59 a 60 del Cuaderno N°1.
- Copia de diligencia de remate de bien inmueble de fecha 30 de agosto de 2006. Ver folio 61 a 62 del Cuaderno N°1.
- Copia de Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Delicias. Ver folio 63 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Escritura Pública de hipoteca N°484 del 23 de noviembre de 1993. Ver folio 64 a 69 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-58262. Ver folio 70 a del Cuaderno N°1.
- Copia de pantallazo de consulta de información catastral. Ver folio 71 a 72 del Cuaderno N°1.
- Copia de Histórico de Avalúos Catastral. Ver folio 73 del Cuaderno N°1.
- Copias del proceso Ejecutivo Hipotecarios identificado con el RAD. 202384089001-374. Ver folio 74 a 331 de los Cuadernos 1 y 2.
- Copia del Poder de la demanda ejecutiva seguida por el Banco Ganadero en contra de la solicitante. Ver folio 75 a 80 del Cuaderno N°1.
- Copia del Pagare N°915253. Ver folio 81 a 83 del Cuaderno N°1.
- Copia del Pagare N°916659. Ver folio 85 a 87 del Cuaderno N°1.
- Copia inscripción de Hipoteca en el FMI 190-58262. Ver folio 88 del Cuaderno N°1.
- Copia certificado de Cámara de Comercio. Ver folio 89 del Cuaderno N°1.
- Copia de la escritura Publica N°484 del 23 noviembre de 1993 de Constitución de Hipoteca. Ver folio 90 a 96 del Cuaderno N°1.
- Copia de admisión de proceso de Ejecutivo con título Hipotecario, fecha 6 de junio de 1996. Ver folio 97 del Cuaderno N°1.
- Copia de oficios de comunicación de embargo a la ORIP de Valledupar. Ver folio 98 a 103 del Cuaderno N°1.
- Copia de nombramiento de secuestro. Ver folio 104 a 106 del Cuaderno N°1.
- Copia del acta de la Diligencia de Secuestro de bien inmueble practicada el día 6 de agosto de 1996. Ver folio 107 del Cuaderno N°1.
- Oficio de citación a la señora María Josefa Mira con constancia del notificados. Ver folio 108 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad int. 0080-2018-02**

- Copia de notificación por aviso realizada a la solicitante. Ver folio 109 del Cuaderno N°1.
- Copia de Emplazamiento a la solicitante. Ver folio 110 del Cuaderno N°1.
- Copia de Edicto emplazatorio y anexos a la solicitante. Ver folio 111 a 114 del Cuaderno N°1.
- Copia de la designación de curador Ad- Litem y anexos Ver folio 115 a 118 del Cuaderno N°1.
- Copia de la sentencia de subasta de fecha 1 de Julio de 1997. Ver folio 120 a 122 del Cuaderno N°1.
- Copia de liquidación del crédito presentada. Ver folio 123 del Cuaderno N°1.
- Copia de auto de fecha 23 de julio de 1997, en el cual se decreta el avalúo del inmueble y designación de perito. Ver folio 125 y 128 del Cuaderno N°1.
- Copia de la consulta de la sentencia de fecha 1 de julio de 1997, confirmada en proveído de fecha 16 de diciembre de 1997. Ver folio 129 a 136 del Cuaderno N°1.
- Copia de sentencia de fecha 19 de septiembre de 1997, en la cual se decreta la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia a partir de la sentencia de fecha 01 de julio de 1997 para que fue consultada por el superior. Ver folio 143 a 144 del Cuaderno N°1.
- Liquidación del Crédito, traslado, objeción, aprobación y anexos. Ver folio 149 a 175 del Cuaderno N°1.
- Copia de autos de fijación fecha remate, avisos de remate y reprogramación de fecha de remates. Ver folio 176 a 217 del Cuaderno N°1.
- Copia de solicitud de copias presentada por la solicitante al interior del proceso ejecutivo. Ver folio 218 a 219 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe presentado por el señor Franklin Pineda Mercado. Ver folio 222 del Cuaderno N°1.
- Copias de autos de reprogramación de fechas para remate, avisos de remate y solicitudes de reprogramación. Ver folio 244 a 268 del Cuaderno N°2.
- Copia de certificados de Emisora Villa del Cesar Stereo y el Periódico Vanguardia Liberal de Valledupar – Cesar. Ver folio 270 a 271 del Cuaderno N°2.
- Copia FMI N°190-58262. Ver folio 273 del Cuaderno N°2.
- Copia de diligencia de remate. Ver folio 274 a 275 del Cuaderno N°2.
- Copia de volante de consignación. Ver folio 276 del Cuaderno N°2.
- Copia de auto de fecha 29 de septiembre de 2006, de aprobación de diligencia de remate. Ver folio 284 a 285 del Cuaderno N°2.
- Cd de Contexto de violencia del Copey. Ver folio 331 bis.
- Copia de constancia de inscripción en el RTD N° CE00350. Ver folio 332 a 333 del Cuaderno N°2.
- Informe de la Inspectoría Central de Policía de El Copey. Ver folio 368 del Cuaderno N°2.
- Informe Defensoría del Pueblo. Ver folio 369 a 370 del Cuaderno N°2.
- Contestación ANT. Ver folio 371 del Cuaderno N°2.
- Informe de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Ver folio 374 A 376 del Cuaderno N°1.

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00  
Rad int. 0080-2018-02

- Informe del Comandante del Departamento de Policía del Cesar. Ver folio 379 del Cuaderno N°2.
- Copia de la ANH. Ver folio 380 a 382 del cuaderno N°2.
- Copia del Informe de la Alcaldía Municipal del Copey. Ver folio 383 del Cuaderno N°2.
- Copia de pantallazo consulta Vivanto. Ver folio 384 a 386 del Cuaderno N°2.
- Copia de ejemplar de periódico El Tiempo. Ver folio 415 del Cuaderno N°2.
- Copia de Contestación del Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco - sistémicos. Ver folio 417 a 419 del Cuaderno N°2.
- Copia de Informe del Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones. Ver folio 420 del Cuaderno N°2.
- Copia del FMI N°422 a 427 del Cuaderno N°2.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

##### **Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por la opositora, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de El Copey, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

##### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad Int. 0080-2018-02**

La ley tiene por objeto<sup>1</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>2</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

<sup>1</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>2</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad int. 0080-2018-02**

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

### **Contexto de violencia en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar.**

Los hechos narrados por la solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Copey para los años 1994 y siguientes.

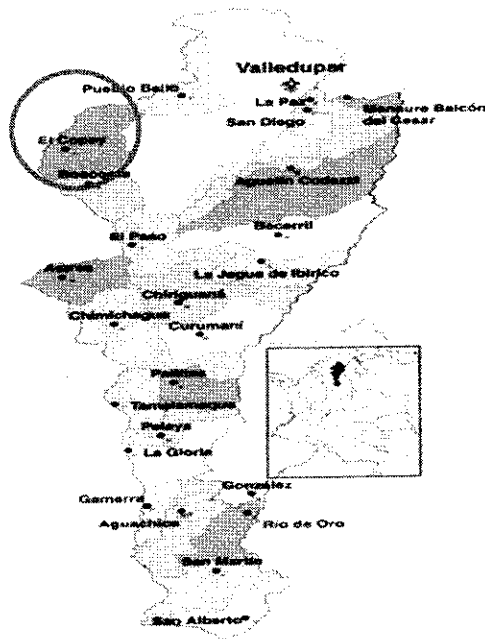
El predio solicitado en restitución, se denomina Carrea 8 N° 11-55, ubicado en el casco urbano del municipio de El Copey, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de El Copey, este se encuentra ubicado en la subregión noroccidental del departamento del Cesar y limitando al norte con el departamento del Magdalena; al sur con el Municipio de Bosconia; al este con el Municipio de Valledupar y al oeste con el departamento del Magdalena.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> <http://www.elcopey-cesar.gov.co/index.shtml>

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00  
Rad int. 0080-2018-02



En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".<sup>4</sup>

En cuanto a los actores armados, tenemos a la guerrilla de las FARC, la cual ingresó al departamento del Cesar en el año 1980 provenientes del departamento del Magdalena con el frente 19, el cual llevaría a la formación del Frente 59 en 1990, adscrito al bloque Caribe de las FARC, su presencia se dio principalmente en la zona norte del departamento, ubicándose en la parte de la Sierra Nevada.

Para la zona centro el frente que predomina es el bloque 41 o Cacique Upar que desde la Serranía del Perijá actuaba en el territorio de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconía, Curumani, Pueblo Bello, La Jagua de Ibirico. En esta zona también hicieron presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> MOE. Monografía Político Electoral del departamento del Cesar 1997-2007.

<sup>5</sup> Op.Cit. Monografía política Electoral. Departamento de Cesar 1997 a 2007,pg 3.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00  
Rad int. 0080-2018-02

Por su parte la guerrilla del ELN hizo presencia desde la década de los 80s a través del frente Camilo Torres Restrepo, teniendo una fuerte injerencia en el área rural y asumiendo el control total del territorio hasta el ingreso de los grupos paramilitares a mediados de la década de los 90s, fecha a partir de la cual empezó a debilitarse y a perder territorio en la parte plana del municipio, lo que obligó a la movilización de la mayoría de sus hombres hacia la Serranía del Perijá.

Este cambio en el dominio del territorio de un actor a otro trajo como consecuencia que desde la década de los 90s hacia delante la organización – ELN- realizó acciones aisladas con prevalencia en las extorsiones, robo de ganado, retenes ilegales para el hurto de aprovisionamiento, secuestros, asesinatos de políticos, hacendados y terratenientes de la región.

Los primeros grupos de Autodefensa en el sur del Cesar, surgieron por la incapacidad del Estado para dar respuestas oportunas y contundentes a los hostigamientos de los grupos guerrilleros, el primer grupo de autodefensa 1988 a 1989, se denominaron "Los Masetos" y "Riverandía" e iniciaron en el municipio de San Alberto. En 1994 toma el mando de Riverandía "Roberto Prada Gamarra, quien asignó como comandante de su grupo a Luis Emilio Camarón Flórez, alias "Camarón". En 1996 Roberto Prada Gamarra es capturado y el grupo quedó al mando de su hijo Roberto Prada Delgado hasta el año 1999, después de esta fecha la organización ilegal se fusionó con el grupo de autodefensa de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ". En 1996 Manuel Alfredo Rincón quien también era conocido como "Paso", "Marcos" y alias "Manaure" conforma su grupo de autodefensas en el municipio de Pelaya con el apoyo de Juan Francisco Prada y Camilo Morantes.

Este grupo inició sus operaciones en el área central del departamento del Cesar, incluyendo los municipios de Pelaya, La Gloria, Pailitas, Curumaní, Chiriguana y Tamalameque, así como varios municipios del sur del departamento de Bolívar. Su comandancia estaba a cargo de personas prestantes de la región. Para el año de 1998 Salvatore Mancuso, asume el mando del grupo y delega para su comandancia a Martín Velazco Galvis, alias "Jimmy", quien posteriormente fue relegado por Julio Palizada, alias "Julio Pailitas", quien a su vez, entre los años 1999 y 2000 fue relegado por alias "Omega", posterior comandante del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte". Finalmente en el año 2001 toman el territorio las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- dirigidas por Rodrigo Tovar pupo alias "JORGE 40".<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y paz (2014). Sentencia a Juan Francisco Prada Márquez. Pg. 21,22,23 y 24. Recuperado en Verdad Abierta.



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00
Rad Int. 0080-2018-02

A Folio 368 del Cuaderno N°2, se encuentra informe presentado por la Inspectora Central de Policía del Municipio de El Copey, en el cual consigna que durante los años 1992 a 2007 se presentó violencia atribuida a grupos armados al margen de la ley, tales como Guerrilla y Paramilitarismo en el Municipio de El Copey, datos que sustrajo de la relación de Inspecciones Técnica a cadáveres que fueron registrados.

En refuerzo de ello, a folio 374 a 376 del Cuaderno N°2, se encuentra Informe presentado por parte de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, en el cual advierte el acaecimiento entre los años 1999 a 2000, de homicidios individuales, masacres y desplazamiento forzado en el Departamento del Cesar.

Así mismo, a folio 379 del Cuaderno N°2, se observa contestación presentada por el Comandante del Departamento de Policía del Cesar, en el cual relaciona los siguientes hechos delictivos cometidos por parte de grupos armados al margen de la Ley en el Municipio de El Copey y veredas, entre los años 1992 a 2003:

Table with 2 columns: Lugar and Hechos. It lists various incidents such as attacks on police, roadblocks, and kidnappings in different locations like El Copey, Subestación Eléctrica, and Los Uvitos.

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad int. 0080-2018-02**

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad int. 0080-2018-02**

*omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>7</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00

Rad int. 0080-2018-02

*participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>8</sup>".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen*

<sup>8</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00

Rad Int. 0080-2018-02

*nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".*

### **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>9</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levisima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar

<sup>9</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00

Rad Int. 0080-2018-02

la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>10</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto,

<sup>10</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00

Rad Int. 0080-2018-02

de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

**ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el bien urbano identificado con la Carrea 8 N°11-55 y F.M.I. 190-58262, ubicado en el barrio Las Delicias del Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 332 a 333 del Cuaderno N° 2).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la señora MARIA JOSEFA MIRA MARULANDA.

**Identificación Del Predio:**

El predio urbano "Carrera 8 N°11-55", se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-58262, ubicado en el Barrio Las Delicias del Municipio de El Copey, Departamento del Cesar.

Nombre del Bien	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral	Area Georreferenciada
Carrera 19-11	190-58262	273,195 M2	Ex - Propietaria	348 M2	17 HAS 304 M2	273,195 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00

Rad int. 0080-2018-02

7.4 RECONFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el abarcamiento son puntos virtuales del proceso de georreferenciación con base jurídica citada en el artículo 1.º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 1.º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 1.º de la Ley 1712 de 2014.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SINGAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
001	1034177,832	1012441,010	10° 5' 8,6617" N	75° 50' 2,7292" W
002	1034187,064	1012411,056	10° 5' 8,3392" N	75° 50' 2,6477" W
003	1034175,002	1012407,820	10° 5' 8,3070" N	75° 50' 2,7530" W
004	1034196,182	1012426,776	10° 5' 8,9616" N	75° 50' 2,8354" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 273,195 metros cuadrados, el área Catastral es de 304 metros cuadrados al igual que la visible en el FMI N°190-58262.

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área georreferenciada por la UAGERTD, que es de 273, 195 metros cuadrados, entidad que utilizó unos equipos de medida GPS de precisión al metro, contrastada en campo por peritos especializados, y que además es la menor extensión, evitando con ello afectar los derechos de posibles terceros no vinculados al proceso.

Por tal razón, en caso de que se estime procedente la restitución se ordenará a la Oficina de Catastro correspondiente, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico.

Cabe advertir, que el bien reclamado es urbano y que no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Respecto de la relación Jurídica de la señora MARIA JOSEFA MIRA MARULANDA, con el predio, se denota en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°190-58262, que corresponde al bien solicitado, en su anotación N°1 se encuentra indicado que la solicitante fue propietaria del mismo, en virtud del contrato de compraventa que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad int. 0080-2018-02**

celebró con el Municipio de El Copey, en el año 1993, visible a folio 426 del Cuaderno N°2, debidamente registrado.

Teniendo entonces identificado el bien solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica de la solicitante con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima de la solicitante, tenemos que a folio 384 a 386 del cuaderno principal, obra certificado de Vivanto, en el cual consta que la señora María Josefa Mira Marulanda, se encuentra incluida como víctima de desplazamiento, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*<sup>11</sup>; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de la solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que en el Municipio de El Copey donde está ubicado el predio solicitado, hacían presencia grupos armados al margen de la ley, tales como la guerrilla, los paramilitares y el ELN, así mismo consignó que un grupo de hombres asesinó al señor JORGE ELIECER BENITEZ, quien fuera en vida compañero de la solicitante, por lo que esta se vio obligada a desplazarse<sup>12</sup>.

Inicialmente es necesario resaltar, que la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, explicó que ingresó al Municipio de El Copey, en el mes de junio del año 1970, época para la cual la situación era de calma, pero en años posteriores fue desmejorando a raíz de la presencia de grupos armados, quienes en el año 1994 asesinaron a su compañero permanente JORGE ELIECER BENÍTEZ, quien fue objeto de amenazas, y adicionalmente refirió que tales intimidaciones continuaron una vez ocurrió tal hecho, a través de panfletos que le dejaban en su residencia con el fin de que la solicitante se fuera del inmueble junto con sus hijos, razones por las cuales en el año 1996 se desplazada inicialmente con destino al Difícil –Magdalena, luego a San Pedro –Sucre y finalmente a Barranquilla, donde actualmente reside, así lo relató:

<sup>11</sup> Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

<sup>12</sup> Ver folios 6 a 15 del cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad int. 0080-2018-02**

"Contesto. Llegué al Copey como a la edad de 13 años porque vivimos por aquí por un pueblo del Cesar llamado Los Venados, ahí asesinaron a mi padre de ahí nos fuimos a vivir al Copey. Preguntado. En qué año le asesinaron a su padre en el Corregimiento del Venado. Contesto. En 1970. Preguntado. Y eso fue un crimen indagado, indiciado contra grupos al margen de la ley. Contesto. Eso fue un grupo entre familias. Preguntado. Y de ahí se traslada al Municipio del Copey. Contesto. Si al Copey. Preguntado. Y en qué año se traslada más o menos al Municipio del Copey. Contesto. Yo llegué al Copey un 10 de Junio de 1970 Preguntado. En ese momento como era la situación de orden público en el Copey. Contesto. Era muy buena. Preguntado. Que tiempo permaneció siendo buena esa situación de orden público en el Copey. Contesto. Como 15 años, ya de allá para acá se fue desmejorando... Contesto. El año en que yo salí del Copey fue en el 95, 96, el asesinato de mi esposo fue en el 94. Preguntado. Ósea que a su esposo lo asesinan en el 1994, dos años posteriormente es que usted sale del municipio del Copey. Contesto. Es así, ya por las amenazas que me comenzaron a hacer por el hijito mayor que lo que tenía era 18 años. Preguntado. Ósea que usted una vez que acontece el crimen de su esposo usted no se desplaza, usted continúa viviendo normalmente en el municipio del Copey. Contesto. Como le dijera con temor porque ya me amenazaban, me amenazaban así dure ese tiempo que ya yo le dije a mis hijos vámonos de aquí porque nos van a matar a todos. Preguntado. Y su esposo donde fue asesinado María Josefa Marulanda. Contesto. En el copey, Cesar.... Preguntado. Señora María Josefa una vez que la amenazan en el años 1996 hacia donde se dirige usted o donde se ubica por esas amenazas. Contesto. Yo me ubiqué en el difícil magdalena, ahí no me gusto ese ambiente pa los muchachos, me fui para San Pedro Sucre, tampoco me gustó ese ambiente por allá por cuidar a los hijos, ya a lo último brinqué a Barranquilla... Preguntado. Supo en algún momento cuando estaba en el copey quien fue el gestor, el autor material, intelectual de esas amenazas. Contesto. La subversión que me pasaron hasta panfletos, me llegaban cartas por debajo de la puerta. Preguntado. Y que decían esas cartas si puede recordar. Contesto. Que decía que desocupara el pueblo con los hijos míos, que me fuera porque nos iban a matar. Preguntado. Conoció los motivos por los cuales se empecinaron con usted los miembros o grupos ilegales. Contesto. No. Preguntado. A su esposo lo asesinaron en el casco urbano. Contesto. En el casco urbano. Preguntado. Tenía parcela. Contesto. Teníamos una parcela. Preguntado. Donde estaba ubicada la parcela. Contesto. En el Difícil Magdalena. Preguntado. En el Difícil Magdalena donde su esposo tenía la parcela, hubo abandono, amenaza por parte de los parceleros. Contesto. Fue cuando nos empezaron a amenazar en el Copey, varias veces nos tiraron papeles, la guerrilla la FARC, el ELN... Contesto. La única denuncia que se hizo fue en la Fiscalía. Preguntado. En qué año hicieron esta denuncia. Contesto. En el 94 cuando mataron a mi esposo..."

Al respecto de tal suceso, documentalmente se encuentra adosado al plenario, copia del registro civil de defunción del señor JORGE ELIECER BENITEZ, a folio 31 del cuaderno N°1, en el cual se indica que el motivo de la muerte fue producto de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00  
Rad int. 0080-2018-02**

varias heridas con arma de fuego, señalando como lugar del homicidio la cabecera municipal de El Copey – Cesar, el día 18 de marzo del año 1994.

Aunado a ello, a folio 34 a 35 del cuaderno N°1, se observa copia del informe de necropsia realizado al cadáver del señor JORGE ELIECER BENÍTEZ, documento en el cual se consignó que el cadáver del mismo, tenía múltiples impactos de arma de fuego, y que tal como lo indicó la solicitante este fue asesinado en el mes de marzo del año 1994.

En relación a la convivencia de los señores JORGE BENÍTEZ y MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA, tenemos las declaraciones juramentadas realizadas por los señores Manuel Ramón Anaya Berrio, Cristina Esther Pardo y José Luis Rada Arias, las cuales fueron allegadas como anexos de la solicitud de restitución, sin que hubieren sido tachadas por falsedad, los cuales aseveran que la solicitante convivió con el reseñado finado por más de 20 años en el bien solicitado, hasta el año 1994, en que fue asesinado.<sup>13</sup>

Frente a la muerte del señor JORGE ELIECER BENITEZ, se encuentra el testimonio rendido por el señor MANUEL RAMÓN ANAYA DEL RIO, el cual expuso que era socio del finado en el negocio de compra y venta de ganado, y quien se encontraba con él, en el momento en que fue asesinado por un grupo de hombres armados, cuando se encontraban departiendo en el Municipio de El Copey, hecho por el cual también resultó herido con un impacto de bala en el muslo derecho, en el año 1994, por lo cual la señora MARÍA MIRA MARULANDA se desplazó junto a sus hijos, así lo refirió:

*"...CONTESTO El conocimiento que yo tengo de todos estos hechos nos retrotrae al año 1994 si mal no estoy mes de marzo, creo que el mes de marzo porque ya por el paso del tiempo no alcanzo a precisar el asesinato del señor Jorge Eliecer Benítez Mercado, en cuyo hecho también salí lesionado en que me hirieron con un impacto de bala, de allí la familia Benítez Mira pues se traslada de aquí del Copey a raíz del caso de la muerte del señor, el esposo y padre de los muchachos, creo que inicialmente se mudan para el Difícil Magdalena... PREGUNTADO señor Manuel con el mayor de los respetos y no queriendo revictimizarlo al haber usted sido impactado con arma de fuego, también es víctima del conflicto armado y de forma directa, específicamente que grupo armado ilegal cree usted que perpetró ese homicidio y las lesiones que le causaron a usted CONTESTO bueno se comenta por el grueso de la población inicialmente que y creo que está consignado por la Fiscalía que en ese momento investigó el hecho creo que fueron los Helenos si mal no recuerdo el Ejército de Liberación Nacional... CONTESTO yo fui impactado en el muslo derecho de mi pierna, posteriormente tuve que ir a cirugía para que me*

<sup>13</sup> Ver folio 29 y 37 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad int. 0080-2018-02**

*extrajeran el proyectil y el proyectil cuando me recepcionaron la declaración la Fiscalía de ese momento aporté como prueba el proyectil que me fue extraído...PREGUNTADO señor Manuel tenga usted la amabilidad y me explica o le explica al despacho a que actividad económica se dedicaba el señor Jorge Benítez y adicionalmente como era su situación económica CONTESTO el señor Benítez se dedicaba a él tenía su predio rural se dedicaba a la Ganadería, y adicional a eso le generaba otro ingreso con la compra y venta de semovientes, allí pues participo yo en esos negocios como podríamos llamarlo como socio que participábamos pues en las utilidades de esos negocios...*

Continuó refiriendo el testigo en comentario, que el señor JORGE ELIECER BENÍTEZ le expresó que venía siendo amenazado por grupos armados al margen de la Ley, razón por la cual antes de ser asesinado, alcanzó a aconsejarle que se fuera del Municipio del Copey, señalado además que en dicha zona era común la presencia de grupos armados al margen de la Ley, y que la muerte de este produjo una gran crisis a la señora MARÍA JOSEFA MIRA, pues éste era quien proveía el hogar, así lo comunicó:

*"PREGUNTADO Con el mayor respeto y teniendo en cuenta la situación lamentable a la que usted se vio abocado en marzo del 94 dígame por favor al despacho si usted como víctima de ese hecho victimizante, si tuvo conocimiento si el hecho de sangre perpetrado sobre el señor Jorge y sobre su persona fue perpetrado por grupos armados ilegales CONTESTO para esa fecha es publico conocimiento que aquí operaban grupos al margen de la Ley y sin más temor a equivocarme el señor Benítez venía siendo flanco o venía siendo por los grupos con irregulares... PREGUNTADO me retracto entonces y le formulo nuevamente la pregunta el señor Benítez según su dicho fue objeto de amenazas él le manifestó a usted que persona natural o que organización al margen de la Ley fue causal de estas amenazas CONTESTO El señor Benítez me manifestó que si había sido amenazado es más antes de perpetrar el hecho le aconsejaba que se fuera del Copey y pues el grupo que operaba aquí era el que le refería anteriormente Ejército de Liberación Nacional, también hubo presencia de la Fuerza Armada Revolucionaria de Colombia, entre esos dos pues... PREGUNTADO dígame por favor al Despacho si la muerte del señor Jorge Eliecer Benítez, impactó profundamente su seno familiar CONTESTO claro que si porque es que el único que estaba produciendo en ese momento era el señor Benítez, PREGUNTADO dígame al Despacho luego del homicidio del señor Jorge Eliecer Benítez la familia hacia donde tomó hacia donde se desplazó CONTESTO ella se desplazó inicialmente a la ciudad del Difícil de allí creo que "*

Frente a lo anterior, la opositora SILVELY PACHECO VALDES, en su escrito de oposición manifiesto que no tenía conocimiento de la situación particular que alega la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA, así como tampoco que esta se hubiere desplazado, y mucho menos que recibió amenazas, pues no la conocía.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad int. 0080-2018-02**

Se hace necesario aclarar, que si bien el deceso del señor JORGE BENITEZ ocurrió en el año 1994, la solicitante, expresó que intentó resistir un tiempo más en la vivienda con sus hijos, precisando que su desplazamiento ocurrió entre el año 1995 y principios del 1996, pues continuaron las amenazas e intimidaciones en su contra, por lo que se fue dejando en el bien a una hermana suya a quien le pidió que desocupara al poco tiempo para intentar arrendarla con el fin de ayudarse y obtener algún ingreso, lo cual no pudo hacer en vista de que el inmueble fue embargado a raíz de un crédito hipotecario que tenía con el Banco Ganadero, que no pudo seguir pagando:

*"no me alcanzaban ya los medios para entregar esa hipoteca porque a mí me quedaron los 4 muchachos y quedé en el aire con mis hijos, no pude seguir cancelando la hipoteca, entonces como me empezaron a molestar las amenazas yo me tuve que ir...Preguntado. Manifiéstele al despacho quien se quedó a cargo del predio ubicado en la carrera 19 no.11-55 del Barrio Las Delicias del Copey partiendo del momento que usted se fue de ese Municipio. Contesto. Quedó en manos del Juzgado del Copey eso lo metieron en remate los secuestres quedaron ahí. Preguntado. Manifiéstele al despacho si posterior a su salida usted arrendó el predio ubicado en la carrera 19 no.11-55 del Barrio las Delicias del Copey. Contesto. Yo se lo dejé a una hermana que viviera ahí, después yo le dije desocúpalo para arrendarlo para ayudarme con algo, pero que va enseguida lo embargaron y lo cogieron los secuestres...cuando mi hermana desocupo, que yo hablé con uno de ellos y le dije me van a pagar arriendo, si si nosotros te vamos a pagar, y nunca me pagaron arriendo, entonces ya después el secuestre cogió la casa... Como se enteró usted que un Juzgado del Copey había embargado el predio... Contesto. Porque a donde mi mama llevaron unas cartas avisándome, pero como yo estaba lejos en San Pedro Sucre no pude hacer más nada".*

En refuerzo de lo expuesto por la solicitante, también se encuentra el testimonio del señor WILLIAM PUMAREJO, quien refirió conocer a la señora MARIA JOSEFA MIRA y a quien fuere el compañero de esta JORGE ELIECER BENÍTEZ MERCADO, el cual fue asesinado cuando se encontraba en un kiosco tomando cervezas en la calle principal del Municipio de El Copey junto con el señor MANUEL RAMÓN AMAYA DEL RIO y varios de sus hijos, por parte de hombres pertenecientes a grupos armados ilegales, hecho por el cual la solicitante se fue desplazada tiempo después, señalando que además de dicho homicidio, ocurrieron otras muertes en la zona, así lo manifestó:

*"PREGUNTADO y usted conoció al señor Jorge Enrique Mercado CONTESTO si lo conocía, incluso anduvimos bastantes tiempo, porque que nos criamos bastante aquí el vino a San Padre Sucre y andábamos por ahí en bicicleta, antes de casarse, PREGUNTADO y a que se dedicaba el señor Benítez, CONTESTO Jorge Benítez era un persona como comerciante el compraba ganado, vendía ganado,*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad int. 0080-2018-02**

andaba en su carro, su Toyota y se dedicaba a compra y venta de ganado, y esas cosas de comercio... PREGUNTADO Y cuales hechos conoció usted acerca de la situación por la cual ella tuvo que desplazarse CONTESTO los hechos que ella tuvo que desplazarse fue a causa de la muerte del esposo que lo asesinaron aquí en la Calle principal de este municipio, como un mes de marzo en el año 94 aproximadamente, anteriormente había sido amenazado el finado Jorge Benítez por grupos al margen de la ley operaban 3 grupos, los helenos, la FARC y ya los paramilitares estaban en diligencia de operación a raíz de eso ellos se fueron amenazados porque ellos fueron desplazados...No pues de comentarios al día siguiente nombre que acaban de matar a Benítez estaba ahí en la plaza, estaba con el hijo, estaba con el señor Manuel Ramón Anaya y eso aproximadamente como a las 6 y 30 de la tarde, entonces no y que dos muertos y que está vivo que tal ahí frente a la cabeza del puente, había un kiosco ellos como estaban refrescándose ahí tomándose unas cervezas y cuando llegaron las personas esas al parecer grupos al margen de la ley ellos dispararon contra el señor, incluso también hirieron al señor al compañero que estaba ahí a Manuel Ramón Anaya. Preguntado. En esa misma época acontecieron otros hechos victimizantes dentro del Municipio del Copey propiciados por esos grupos al margen de la ley. Contesto. Si doctor hubieron otras muertes como las del finado Lucho Barrios Alumni, y otros personajes así, después de eso la muerte de Alfonso Sierra, Poncho Sierra un señor allí que también dolió esa muerte porque era un personaje del pueblo. Preguntado. La señora María Josefa Marulanda dependía económicamente de su esposo para esa época. Contesto. Si dependía económicamente en esa época porque él era el que trabajaba en esa época y los niños estaban pequeños... Preguntado. Recuerda usted específicamente por parte de que grupo armado ilegal al margen de la ley fue amenazado el señor Benítez. Contesto. Pues supuestamente por grupos al margen de la ley pertenecientes a la FARC o los Helenos algo así."

En relación, también se encuentra el testimonio de la parte opositora el señor GENARO SEGUNDO ANICHIARICO, quien también afirmó haber tenido conocimiento del asesinato del señor JORGE ELIECER BENÍTEZ, en el año 1994, en el Municipio de El Copey, así lo expresó:

"Preguntado. Tiene conocimiento usted de quien es la señora JOSEFA MIRA MARULANDA. Contesto. No, no tengo conocimiento, solo sé que esa casa era del señor JORGE BENÍTEZ. Preguntado. Conoció usted al señor JORGE BENÍTEZ. Contesto. Si claro si lo conocí porque yo trabajé desde el primero de enero de 1999 en el copey hasta el año 92, donde ocupe por decirlo así todos los cargos de la Alcaldía Municipal, hasta de Alcalde encargado estuve ahí en la Alcaldía Municipal del Copey....Preguntado. Es decir que usted no se enteró del homicidio del señor JORGE BENITEZ que fue en el Copey?. Contesto. Si claro si me enteré de ese homicidio, cuando eso estaba recién llegado a Valledupar."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00  
Rad Int. 0080-2018-02

Finalmente, se resalta que la testigo de la parte opositora RUBY ARLEY PACHECO VALDEZ, no indicó tener conocimiento al respecto de la situación particular y los hechos alegados por la solicitante.

De todo anterior puede concluirse, que la opositora no desvirtuó la calidad de víctima que alegó la solicitante y por el contrario se evidenció que la señora MARIA JOSEFA MIRA MARULANDA residió en el bien Carrea 8 N°11-55, junto al señor JORGE ELICER BENITEZ, y así mismo que se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado de la solicitante, como quiera que a esta le fue asesinada su pareja, en el calle principal del Municipio de El Copey, la cual quedó viuda y que una vez ocurrió tal suceso se desplazó al año siguiente, inicialmente al Difícil – Magdalena, por temor de lo ocurrido; muerte frente a la cual si bien no se encuentra determinado un autor o grupo en específico, se resalta que se dio dentro del marco del conflicto armado que se presentó en la zona para dicha época, hechos que son corroborados por los testigos WILLIAN PUMAREJO, GENARO SEGUNDO ANICHIARICO y MANUEL RAMÓN ANAYA DEL RIO, en especial este último quien afirmó encontrarse con el señor JORGE BENÍTEZ en el momento de los hechos, resultando también herido, asesinato por el cual afirma que la señora MIRA MARULANDA se desplazó junto a sus hijos.

Adicionalmente es necesario precisar que tal y como lo afirmó la solicitante en contraste con los testigos anteriormente reseñados, después del acaecimiento de la muerte de su compañero en el año 1994, esta intentó resistir un tiempo más en la vivienda con sus hijos, precisando que su desplazamiento ocurrió entre finales del año 1995 y principios del año 1996, en razón a que continuaron las amenazas e intimidaciones en su contra.

Lo indicado también encuentra sustento en las pruebas documentales aportadas, tales como el certificado de inclusión de la reclamante en la red de VIVANTO como víctima de desplazamiento forzado, así como el certificado de defunción y el acta de levantamiento de cadáver del señor JORGE ELIECER BENITEZ, que acreditó el asesinato violento del que fue víctima, elementos que guardan relación con el informe presentado por la Defensoría del pueblo visible a folios 369 a 370 del cuaderno N°1, y el informe presentado por la Inspectoría Central de Policía de El Copey, a folio 368 del Cuaderno N°2, que da cuenta de la presencia de Grupos Armados al Margen de la Ley para tal época en el Municipio de El Copey y de los hechos cometidos en contra de la población.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por la señora MARÍA JOSEFA MIRA, coinciden con el contexto de violencia de la zona del Municipio de El Copey, para el año 1994 a 1996 como se sustrae de las pruebas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**  
**Rad int. 0080-2018-02**

reseñadas en el acápite del contexto de violencia, así como el asesinato de su conyugue JORGE ELIECER BENÍTEZ y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima del conflicto armado, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Aunado a ello, se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>14</sup>, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup>, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>17</sup>, y (e) la

<sup>14</sup> En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Art. 1), "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo" (Art. 2), y "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (Art. 7).

<sup>15</sup> Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", los cuales "se derivan de la dignidad inherente a la persona humana" (preámbulo), "los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (Art. 3), y "la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo" (Art. 26).

<sup>16</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo" (Art. 1) y que todas las personas "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (Art. 24).

<sup>17</sup> La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que "la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad" (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a "seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual "tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Art. 3).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad Int. 0080-2018-02**

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>18</sup>.

El Derecho Internacional Humanitario, que cubre directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.<sup>19</sup> Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscrib, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humanos, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en "la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario"<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida", por lo cual los Estados Partes reconocen que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 3), "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), obligándose en consecuencia a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).

<sup>19</sup> En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: "debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.

<sup>20</sup> Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**  
**Rad Int. 0080-2018-02**

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que las mujeres desplazadas, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"<sup>21</sup> para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad<sup>22</sup>, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales<sup>23</sup> y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"<sup>24</sup>. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"<sup>25</sup>, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

---

responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario."

<sup>21</sup> "T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

<sup>22</sup> "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

<sup>23</sup> "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

<sup>24</sup> "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

<sup>25</sup> "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00

Rad int. 0080-2018-02

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general<sup>26</sup>.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante María Josefa Mira Marulanda, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante, toda vez que la señora SILVELYS PACHECO VALDEZ, no declaró ser desplazada, y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición.

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el bien denominado Carrera 19 N°11-55, para tal efecto solicitó, que se declare la nulidad absoluta del proceso ejecutivo hipotecario llevado a cabo en su contra por el Banco Ganadero y la adjudicación en remate que fue realizada a favor de la opositora.

Frente a lo anterior es necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 - Artículo 77 numeral 4, normativa que contiene varias presunciones, dentro de las cuales se encuentra la siguiente:

"Presunción de debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de

<sup>26</sup> Modulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00

Rad Int. 0080-2018-02

un bien inmueble, no podrá negársele su restitución **con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.**

**Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.**" (num. 4. Art. 77 ejusdem; resaltado de la Sala)

En el presente caso, observa la Sala que la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA, suscribió un crédito hipotecario con el Banco Ganadero en el año 1993, a través de la Escritura Publica N°484, visible a folios 64 a 69 del Cuaderno N°1, la cual fue debidamente inscrita en el FMI N°190-58262 en su anotación N°3.

Así mismo, la solicitante alega que a raíz del asesinato del señor JORGE ELIECER BENÍTEZ, en el año 1995 se vio obligada a desplazarse con sus hijos, atravesando por una terrible crisis económica que le impidió cancelar las cuotas del reseñado crédito hipotecario, por lo que el bien reclamado fue embargado y posteriormente adjudicado en remate.

En relación, se encuentra arrimado al plenario la copia del proceso ejecutivo hipotecario identificado con el RAD. 202384089001-374, a folio 74 a 331 de los Cuadernos 1 y 2, del cual se sustrae al respecto de la participación y defensa de la solicitante, que se intentó notificar a la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA a la dirección del bien solicitado pero esta ya no se encontraba allí<sup>27</sup>, por lo que se realizó el correspondiente aviso<sup>28</sup> y posteriormente fue emplazada<sup>29</sup> nombrándole finalmente un curador Ad – Litem<sup>30</sup> quien no presentó excepción o contestación alguna a la demanda, por lo que el referido proceso finalizó con sentencia de adjudicación de remate de fecha 29 de septiembre del año 2006<sup>31</sup>, en favor de la opositora SILVELYS PACHECO VALDÉS.

<sup>27</sup> Oficio de citación a la señora María Josefa Mira con constancia del notificados. Ver folio 108 del Cuaderno N°1.

<sup>28</sup> Copia de notificación por aviso realizada a la solicitante. Ver folio 109 del Cuaderno N°1.

<sup>29</sup> Copia de Emplazamiento a la solicitante. Ver folio 110 del Cuaderno N°1 y Copia de Edicto emplazatorio y anexos a la solicitante. Ver folio 111 a 114 del Cuaderno N°1.

<sup>30</sup> Copia de la designación de curador Ad- Litem y anexos Ver folio 115 a 118 del Cuaderno N°1.

<sup>31</sup> Ver folio 59 a 62 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00  
Rad int. 0080-2018-02

Siguiendo el hilo conductor, tenemos que en atención a las pruebas relacionadas y lo manifestado por la solicitante, se logra establecer que la señora MARIA JOSEFA MIRA MARULANDA, cuando suscribe la obligación hipotecaria con el Banco Agrario, se encontraba en el bien Carrera 8 N°11-55, es decir para el año 1993 y no se habían dado aún las circunstancias que la llevaron al abandono y desplazamiento de su vivienda, la cual como lo indicó en su solicitud de restitución acaeció a raíz del asesinato de su esposo en el mes de marzo del año 1994 y posteriores amenazas, encontrándose que el proceso ejecutivo hipotecario de marras, inició en efecto con posterioridad a su desplazamiento y que las cuotas adeudadas que dieron origen al mismo se dieron con posterioridad al asesinato del señor Jorge Benítez compañero de la solicitante (1994), fecha desde la cual se encuentra en mora según se indica en los hechos de la demanda ejecutiva visible a folio 76 a 80 del Cuaderno N°1 seguida en su contra. (Fecha de la demanda ejecutiva 26 de mayo de 1996).

Adicionalmente, llama la atención de la Sala, el informe presentado por el señor Franklin Pineda Mercado, visible a folio 222 del Cuaderno N°1, en su calidad de secuestre, documento en el cual manifestó al Juzgado Promiscuo Municipal del Copey, lo siguiente:

*"La casa en referencia, la habitaban personas supuestamente correspondientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), la cual recibí con deudas por concepto de los servicios de agua y luz, cuyos valores se encuentran en los recibos de cobro o facturación..."*

Tal hecho debió ser objeto de mayor indagación en su momento, pues nada se dijo por parte del citado operador judicial o la entidad bancaria ejecutante al interior del proceso ejecutivo hipotecario.

Por su parte, tenemos el testimonio del señor Manuel Ramón Anaya del Río, quien indicó en su declaración que tuvo conocimiento que después del asesinato del señor JORGE ELIECER BENÍTEZ, la señora MARÍA JOSEFA MIRA se desplaza, desatendiendo la obligación bancaria que tenía, por cuanto era su compañero quien generaba los ingresos del hogar y por haber tenido que irse sola con sus hijos, así lo aseveró:

*"...el asesinato del señor Jorge Eliecer Benítez Mercado, en cuyo hecho también salí lesionado en que me hirieron con un impacto de bala, de allí la familia Benítez Mira pues se traslada de aquí del Copey a raíz del caso de la muerte del señor, el esposo y padre de los muchachos, creo que inicialmente se mudan para el Dificil Magdalena, dejan la posesión que tenían ahí, para ese entonces tenían la obligación con el Banco y no cumplieron con cubrir la obligación debe ser por el*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad int. 0080-2018-02**

motivo de que se fueron de la población y posteriormente el banco creo que hizo un proceso ejecutivo donde remató el bien, eso es lo que me consta de los hechos... PREGUNTADO dígame por favor al Despacho si la muerte del señor Jorge Eliecer Benítez, impactó profundamente su seno familiar CONTESTO claro que si porque es que el único que estaba produciendo en ese momento era el señor Benítez..."

En refuerzo de lo anterior, el señor WILLIAM PUMAREJO, manifestó que tuvo conocimiento directo por parte de la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA, quien en esa época le contó que se tenía que ir de la vivienda con sus hijos pequeños, a raíz del asesinato de su compañero y que como consecuencia de tal hecho no podía cancelar las cuotas del crédito hipotecario, pues era este el único que generaba los ingresos familiares, por lo que la vivienda fue embargada y posteriormente rematada, así lo señaló:

"CONTESTO de la casa, pues ella me dijo que había adquirido un crédito con el Banco Ganadero Sucursal aquí en el Copey Cesar, dando la casa en Hipoteca en garantía del crédito, pero a causa de los hechos que ocurrieron acá con el esposo de ella Jorge Benítez Mercado, ella tuvo que desplazarse porque ellos supuestamente fueron amenazados por los grupos al margen de la Ley, y en vista de eso ella se fueron del Copey, y ella no pudo quedarle bien al cumplimiento del pago, del crédito del Banco Ganadero, PREGUNTADO Y cuales hechos conoció usted acerca de la situación por la cual ella tuvo que desplazarse CONTESTO los hechos que ella tuvo que desplazarse fue a causa de la muerte del esposo que lo asesinaron aquí en la Calle principal de este municipio... a raíz de eso ellos se fueron amenazados porque ellos fueron desplazados debió ser por los mismos grupos al parecer y en ese son ellos le quedaron mal al banco... Preguntado. La señora María Josefa Marulanda dependía económicamente de su esposo para esa época. Contesto. Si dependía económicamente en esa época porque él era el que trabajaba en esa época y los niños estaban pequeños... Preguntado. Dígame al despacho si usted considera o tiene conocimiento si la pérdida de la relación jurídica de la solicitante con respecto al predio hoy objeto de reclamación corresponde a los hechos victimizantes, es decir al homicidio del señor Benítez. Contesto. De los análisis de estudio que yo he hecho acá personalmente si corresponde a la diligencia que se está llevando a cabo, porque ella incumplió al banco a raíz del desplazamiento que hubo, en ese lapso el banco embargo el inmueble y posteriormente como que lo sometió a remate..."

Siendo así las cosas, de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al dossier, se evidencia que el desplazamiento del que fue víctima la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA, con ocasión del asesinato de su compañero permanente, tuvo incidencia en la mora en la que incurrió al interior del proceso hipotecario que pesaba sobre el bien objeto de reclamación, la cual se dio con posterioridad a su desplazamiento, máxime porque lo manifestado por ella en



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad int. 0080-2018-02**

relación a que el señor JORGE ELIECER BENÍTEZ era el generador único de los ingresos del hogar es respaldado por los testigos anteriormente citados, sin soslayar la condición de mujer viuda desplazada con hijos víctima del conflicto a la que se vio obligada, razón por la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 77 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, se revocará el proceso ejecutivo hipotecario identificado con el RAD. 202384089001-374, seguido por el Banco Ganadero en contra de la solicitante, y adicionalmente se revocará la sentencia de adjudicación en remate de 29 de septiembre del año 2006, en favor de la opositora SILVELYS PACHECO VALDÉS<sup>32</sup>.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de la solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del inmueble denominado Carrera 19 11-55, a favor de la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA y al haber herencial del señor JORGE ELIECER BENÍTEZ.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la señora SILVELYS PACHECO VALDÉS, en su escrito de oposición.

**BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR LA Opositora SILVELYS PACHECO VALDES.**

La señora SILVELYS PACHECO VALDÉS, en su condición de actual propietaria de la vivienda identificada con la Carrera 19 N°11-55, requirió que sea declarada su buena fe, explicando que adquirió el predio solicitado por medio de adjudicación en remate en el año 2006, que se dio al interior de un proceso ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Ganadero en contra de la señora MARÍA JOSEFA MIRA MARULANDA.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil

<sup>32</sup> "Ley 1448 de 2011:...Artículo 77, numeral 4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de qué trata esta ley. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C715 de 2012 Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá **REVOCAR las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima** y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo". Negrilla y mayúscula fuera del texto original.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**  
**Rad int. 0080-2018-02**

y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

A folio 274 a 275 del cuaderno N°02, se evidencia copia del acta de la diligencia de remate llevada cabo el día 20 de agosto de 2006, en la cual la señora SILVELYS PACHECO VALDÉS, se presentó como única postora del bien objeto de reclamación, y seguidamente a folio 284 a 285 del Cuaderno N°2, se encuentra providencia de fecha 29 de septiembre de 2006, mediante la cual se aprobó el remate indicado y se ordenó la entrega del inmueble objeto de reclamación a la aquí opositora.

Así mismo, se observa que dicha adjudicación en remate fue debidamente inscrita en el FMI N° 190-58262, en su anotación N°6, evidenciándose con ello que la señora SILVELYS PACHECO VALDES, obtuvo de manera efectiva la propiedad del bien inmueble solicitado en el presente proceso.

De igual forma, en el presente caso tenemos que la opositora no realizó ningún tipo de negociación directa o indirectamente con la solicitante, a quien aduce ni siquiera conoce, y aunado a ello expresó que en el momento en que ocurrieron los hechos victimizantes alegados por la solicitante era menor de edad.

De lo expuesto se concluye, que la sentencia judicial mediante la cual fue adjudicada en remate la propiedad del bien Carrera 8 N°11-55 en favor de la señora SILVELYS PACHECO OSORIO, brindó a la opositora confianza legítima de su actuar, cuya expectativa en el caso en concreto se deriva y antecede de un actuar judicial<sup>33</sup>.

Otro aspecto de relevante alusión, resulta el hecho de que cuando la señora SILVELYS PACHECO VALDÉS, adquiere la propiedad del inmueble, en el año 2007, fecha en fue inscrita la providencia de adjudicación en remate en el FMI N°190-58262, habían transcurrido 13 años de la fecha en que la solicitante aduce se desplazó con ocasión al asesinato de su compañero permanente JORGE ELIECER BENÍTEZ, para el año 1994.

Adicionalmente, la solicitante no expresó de forma alguna haber sido presionada o constreñida por la opositora, así como tampoco fueron allegadas pruebas que relacionaran a la señora SILVELYS PACHECO con grupos armados al margen de la Ley, razones por las cuales se concluye que actuó en la negociación bajo los parámetros de la Buena fe exenta de culpa.

---

<sup>33</sup> Sentencia: T-343-14" ...El principio de confianza legítima como una expresión del principio de buena fe, en virtud del cual las autoridades públicas están obligadas a respetar las expectativas jurídicas y legítimas creadas a los particulares con sus actuaciones..."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00  
Rad int. 0080-2018-02

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará compensar a la señora SILVELYS PACHECO VALDÉS, cuyo pago se efectuará en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el valor que resulte de avalúo que deberá practicarse sobre el bien Carrera 8 A N°11-55, identificada con el F.M.I. N° 190-58262 de la ORIP de Valledupar, que consta de un área de 273,195 m<sup>2</sup>, debiendo ser sometido a contradicción. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Cesar el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de la señora MARIA JOSEFA MIRA MARULANDA y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la Secretaría de Salud del Municipio de El Copey, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice al solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el bien que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien restituido a los señores MARIA JOSEFA MIRA MARULANDA y al haber sucesoral



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad Int. 0080-2018-02**

del señor JORGE ELIECER BENITEZ, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librára el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Adicionalmente, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>34</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el inmueble se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del bien restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia

<sup>34</sup> Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00  
Rad int. 0080-2018-02

Policia del Departamento de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre el bien a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** jurídica y material del predio Carrera 8 N°11 -55 a la señora MARIA JOSEFA MIRA MARULANDA y al haber herencial del señor JORGE ELIECER BENITEZ, predio que consta con un área de 273,195 m<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria número 190-58262 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El predio a restituir se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

COORDENADAS PLANAS				
PUNTO	EASTING	NORTH	LATITUD (° N)	LONGITUD (° W)
100	561427.832	561448.000	8° 0' 8.9621" N	75° 58' 2.7281" W
101	561427.000	561441.000	8° 0' 8.1002" N	75° 58' 2.8477" W
102	561417.000	561407.000	8° 0' 8.3070" N	75° 58' 2.7380" W
103	561428.181	561435.776	8° 0' 8.9940" N	75° 58' 2.3344" W

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**TERCERO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se revoca el proceso ejecutivo hipotecario identificado con el RAD. 202384089001-374, seguido por el Banco Ganadero en contra de la solicitante y así mismo se revoca la sentencia de adjudicación en remate de 29 de septiembre del año 2006, en favor de la opositora Silvelys Pacheco Valdés.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00  
Rad Inf. 0080-2018-02**

**CUARTO:** DECLARAR probada la Buena fe exenta de culpa alegada por la señora Silvely Josefa Mira Marulanda, y en consecuencia se ordena compensarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en el monto que se determine en avalúo comercial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Cesar, para tales efectos.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR - Cesar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 190-58262, que corresponde al bien Carrea 8 A N°11-55.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que el bien inmueble que le sea restituida a los señores MARIA JOSEFA MIRA MARULANDA y al haber sucesoral del señor JORGE ELIECER BENITEZ, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.
- e) Mantener en firme la anotación N°1 del F.M.I. 190-58262.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL COPEY(CESAR), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal del municipio de El Copey, a que condone las sumas causadas desde el año 1994 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el inmueble denominado Carrea 8ª N°11-55 identificado el folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-58262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme a lo previsto en el artículo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00**

**Rad Int. 0080-2018-02**

121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Copey a que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Carrea 8º N°11-55 identificado el folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-58262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librará el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>35</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

**DECIMO CUARTO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DE CESAR,

<sup>35</sup> Artículo 17, principio pinheiro.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00112-00

Rad int. 0080-2018-02

que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1994, sobre el inmueble a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO:** Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada

**(Con Salvamento Parcial de Voto)**